

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:48069

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-136357

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 73073 del 29 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "UN MATERIAL NO TEJIDO QUE COMPRENDE UN NÚCLEO PLANO Y AUTOPORTANTE DE UNA FIBRA BASE INORGÁNICO Y UNA FIBRA AGLUTINANTE ORGÁNICA", con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de enero de 2014 con el No. 10-136357-00015-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad USG INTERIORS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que se incluyó un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 8 reivindicaciones, en donde se limita la reivindicación 1 y se eliminaron los términos que podrían considerarse ambiguos (Pág. 2 del Rad. No. 10-136357-00015-0000).

Señala a continuación que la película y la malla descritas en el documento D1 comprenden un material de cara a la manta 12 de dicha anterioridad y no son inclusivas de la fibra de base inorgánica y la fibra de unión orgánica de la manta 12, por lo tanto, la característica: "*la fibra de base inorgánica y la fibra orgánica de unión están por lo menos parcialmente unidas la una a la otra*", se considera novedosa (Pág. 5 del Rad. No. 10-136357-00015-0000).

Aclara que "*...la fuerza de fibra de la fibra de unión orgánica es igual a la fuerza de la fibra de base inorgánica, lo cual es una condición que debe cumplir el material para tener un efecto sorprendente y diferente sobre el estado del arte...*" y por lo tanto no lo considera un resultado a alcanzar (Pág. 6 del Rad. No. 10-136357-00015-0000).

Adicionalmente, aclara que el material no tejido se puede cortar de forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:48069

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-136357

manual debido a la alta fuerza de flexión, debido a que las fibras de dos componentes tienen una carga de ruptura y una elongación igual a la fuerza de la fibra de base inorgánica y esta disposición evita que las fibras individuales se separen de forma indeseada una de la otra cuando el material no tejido se somete a una fuerza de corte (Pág. 6 del Rad. No. 10-136357-00015-0000).

El recurrente sostiene que las fuerzas iguales de los materiales corresponden a una condición y una propiedad física que hace que el material no tejido se diferencie del estado del arte (Pág. 7 del Rad. No. 10-136357-00015-0000).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación a la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012, *“Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones(...), y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites”*, en este caso no se efectuó dicho pago; por lo tanto, no se aceptan las modificaciones al capítulo reivindicatorio incluidas en este recurso.

Con relación al argumento según el cual la película y la malla descritas en el documento D1 comprenden un material de cara a la manta 12 de dicha anterioridad y no son inclusivas de la fibra de base inorgánica y la fibra de unión orgánica de la manta 12, esta Oficina considera que la característica que se relaciona con el argumento anterior se refiere a una unión parcial de la fibra de base inorgánica y la fibra orgánica, respecto a esto, el documento D1 afecta su novedad puesto que cita una película que se calienta al punto de fluidez para adherirse a la película y la malla de manta de fibras poliméricas (reivindicación 6). Adicional a esto, el material de cara a la manta 12 de dicha anterioridad es un revestimiento que provee una barrera protectora y aunque se muestra en un solo lado de la manta, es de entenderse que dicho material de revestimiento puede fijarse en ambas superficies principales del producto y se aplica por unión térmica directa o con un adhesivo, éste material de revestimiento es una malla y una película, donde la película tiene un bajo punto de reblandecimiento, suficiente para que cuando el material de revestimiento se calienta, la película ablanda o se funde a la manta 12, así, la película se mantiene intacta en la medida en que forme una barrera sobre la superficie del producto de aislamiento acústico para proteger contra la penetración de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:48069

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-136357

humedad y otros contaminantes (Fig. 1, Párr. 0025 y 0026 del documento D1). Por lo tanto, si la película ablanda o se funde a la manta 12, es porque la fibra de base inorgánica y la fibra de unión orgánica de la manta 12 sí está incluido el mencionado revestimiento.

Más aún, tanto el documento D1 como la solicitud citan los mismos tipos de materiales, puesto que las fibras del producto de aislamiento que se muestran en la figura 2 del documento D1, señalan el uso de fibras poliméricas que pueden ser específicamente fibras minerales tal como hechas de roca, escoria y basalto, así como el vidrio tales como fibra de lana de vidrio (Párr. 0019, Fig.3), tal como las que se señalan en el capítulo descriptivo de la presentación inicial de la solicitud de patente de invención, que incluye ejemplos como lana mineral, lana de roca, lana de escoria, entre otras (Párr. 0040 del Rad. No.10-136357-00000-0000).

En cuanto tiene que ver con el hecho de que el material se puede cortar de forma manual debido a la alta fuerza de flexión, puesto que la fuerza de fibra de la fibra de unión orgánica es igual a la fuerza de la fibra de base inorgánica, lo cual es una condición que debe cumplir el material para tener un efecto sorprendente y diferente sobre el estado del arte, esta Oficina aclara que lo anterior se refiere a un resultado a alcanzar, que se evidencia en el ejemplo 1 de la presente solicitud al encontrarse algunas propiedades físicas en el material después de todo el proceso de formación del bloque de material fibroso, como la facilidad de corte que se señala en la tabla 4 (Ejemplo 1, Tabla 4, Párr. 0062 del Rad. No.10-136357-00000-0000).

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 73073 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:48069

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-136357

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad USG INTERIORS, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 05 Ago 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

DANILO ROMERO RAAD, dromero@romeroraad.com

Elaboró: Sonia Andrea Hoyos Baquero
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia
Aprobó: José Luis Londoño Fernández